

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Adolfo Suárez Suárez contra la resolución de 18 de noviembre de 1986 del Ministerio de Defensa, por ser conforme a Derecho. No se hace imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 20 de septiembre de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Mutilados.

**24326** ORDEN 413/39222/1989, de 20 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 20 de abril de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 1439/1985, interpuesto por don Luis Sánchez Vidal.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1439/1985, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Luis Sánchez Vidal, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra el Ministerio de Defensa, sobre clasificación y vivienda, se ha dictado sentencia con fecha 20 de abril de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Sánchez Vidal, en su propio nombre y representación, contra el Ministerio de Defensa, debemos declarar y declaramos ajustados a derecho la Orden 360/17992 y la Resolución del Ministerio de Defensa de 28 de septiembre de 1984, que desestima el recurso de alzada, todo ello sin costas.

Esta Resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 20 de septiembre de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Personal, Cuartel General del Ejército.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**24327** ORDEN de 21 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 25.232, interpuesto por «Inmobiliaria Urbis, Sociedad Anónima», contra Resolución de la Audiencia Nacional, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 6 de febrero de 1989, por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 25.232, interpuesto por «Inmobiliaria Urbis, Sociedad Anónima», contra Reso-

lución de la Audiencia Nacional, de 17 de octubre de 1986, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación promovido contra la sentencia dictada en 17 de octubre de 1986, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que se confirma; sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de septiembre de 1989.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**24328** ORDEN de 21 de septiembre de 1989, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 25.033, interpuesto por don Julio Serrat Riera y otros, contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 21 de marzo de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 25.033, interpuesto por don Julio Serrat Riera y otros, contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 3 de mayo de 1984, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados;

Resultando: Que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallo: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio Serrat Riera, don Florian Garcia Dorado, don Vicente Barrio Monterrubio, don José Luis Moreno Torroba, doña María del Rosario Iglesias Quintana y don Luciano del Estal Fernández, a través de representación, contra los seis acuerdos, uno por cada recurrente, del Tribunal Económico-Administrativo Central, todos de fecha 3 de mayo de 1984, por los que se desestimaban los recursos de revisión interpuestos por los actores contra liquidaciones por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, giradas a su cargo por la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda de Madrid, referente a pisos sitos en la Urbanización Fuente Santa, de Colmenar Viejo (Madrid), todo ellos descritos en el primer fundamento de Derecho de esta Resolución; sin expresa declaración sobre el pago de las costas causadas en este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de septiembre de 1989.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**24329** ORDEN de 21 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación número 549/87, interpuesto por don Mario Rollant de Franch, contra Resolución de la Audiencia Nacional, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 30 de septiembre de 1988 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación número 549/87, interpuesto por don Mario Rollant de Franch contra Resolución de la Audiencia Nacional de 17 de octubre de 1986 referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Resultando: Que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación promovido contra la sentencia dictada, en 17 de octubre de 1986, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que se confirma: sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de septiembre de 1989.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**24330** *ORDEN de 21 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.005, interpuesto por don Mariano Alierta Izuel y otros, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 10 de octubre de 1988, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.005, interpuesto por don Mariano Alierta Izuel y otros, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de septiembre de 1986, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Estevez Fernández Novoa, en nombre y representación de doña Juana, don Mariano, doña María Pilar, don Pedro Luis, don Cesáreo y doña María José Alierta Izuel, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 17 de septiembre de 1986, ya descrita en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, por ser la misma conforme a derecho; sin hacer condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de septiembre de 1989.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**24331** *ORDEN de 22 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 24 de julio de 1987 por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 26.236, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de octubre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 24 de julio de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 26.236, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de octubre de 1985, sobre retenciones por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Rosch Nadal, en nombre y representación de la Entidad demandante, «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima, Compañía General de Construcciones», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogada, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de octubre de 1985, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a Derecho y por

consiguiente anulamos el referido acto Económico-Administrativo impugnado, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido indebidamente por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en relación con la certificación de obras número 8 de actual referencia, debiendo la Administración demandada devolver a la Entidad demandante la cantidad retenida de 333.842 pesetas, con más los intereses de demora, desde la fecha de la retención, en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de septiembre de 1989.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**24332** *ORDEN de 22 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 29 de diciembre de 1987 por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.244, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 3 de julio de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 29 de diciembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.244, promovido por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de julio de 1985, sobre devolución de retenciones por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 3 de julio de 1985, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad retenida de 377.097 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de septiembre de 1989.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**24333** *ORDEN de 22 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 24 de septiembre de 1987 por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.406, interpuesto por «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 24 de septiembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.406, interpuesto por la Entidad «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor de Palma Viallón, en nombre y representación de la Entidad demandante «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración